

JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expediente: TEEH-JIN-026-PRD-052/2020.

Actor: Celestino Gabino Brandi, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

Autoridades responsables: Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de noviembre de dos mil veinte.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se **DESECHA DE PLANO** la demanda presentada por carecer de firma autógrafa.

GLOSARIO

Actor	Celestino Gabino Brandi, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.
Autoridad Responsable	Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, Hidalgo.
Código Electoral/Código	Código Electoral del Estado de Hidalgo

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado por el actor en su escrito inicial, de sus anexos y de las constancias que obran en el expediente, así como los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
- 2. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo de dos mil veinte¹, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 3. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

¹ En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

- 4. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
- 5. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio, el Consejo General del INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
- 6. Aprobación del calendario electoral.** El uno de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.
- 7. Campañas Electorales.** El periodo para la realización de las campañas electorales comprende desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.
- 8. Jornada Electoral.** El dieciocho de octubre se llevó a cabo la elección de los 84 ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 9. Juicio de Inconformidad.** El veinticinco de octubre, se interpuso dicho medio ante el Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, Hidalgo.
- 10. Remisión del medio de impugnación al Tribunal Electoral.** Con fecha treinta de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito que contiene Juicio de Conformidad, presentado por Celestino Gabino Brandi, en su calidad de representante propietario del Partido Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, Hidalgo.
- 11. Acuerdo de Turno.** El mismo día, mediante acuerdo signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Órgano

Jurisdiccional, se ordenó acordar la recepción, registro y el turno correspondiente al Juicio de Inconformidad.

12. Acuerdo de Radicación. Por acuerdo dictado el treinta y uno de octubre, el Magistrado Instructor ordenó la formación del expediente y radicación del mismo.

13. Tercero Interesado. En fecha veintinueve de octubre, se recepcinó en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito interpuesto por el ciudadano Francisco Gibrán Aguilar Cerón, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

COMPETENCIA

14. El Pleno de este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad, por medio del cual contraviene la votación recibida en las casillas impugnadas y el consecuente impacto en el resultado final de la votación para la elección de Ayuntamiento de Huazalingo, Hidalgo, se impugna la constancia de mayoría, y como en consecuencia la declaración de validez de la citada elección.

15. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción III, 422 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal.

IMPROCEDENCIA

16. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia a los que se refiere el artículo 352 del Código Electoral, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, toda vez que para que un procedimiento como el que nos ocupa pueda desarrollarse con validez y eficacia jurídica, es necesario que el mismo se encuentre plenamente satisfecho en lo exigible a la parte actora.

17. En este sentido, al verificar el Juicio de Inconformidad, se estima que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 352 fracción IV del Código Electoral, el cual textualmente cita:

“Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

18. Ahora bien, al verificar la actualización de una de las causales de improcedencia que prevé el numeral 353, del ordenamiento legal se observa que en el presente se materializa la causal establecida por dicho precepto legal, que a continuación se transcribe:

“Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

III. Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;

IV. Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece este Código;

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

VI. Que el acto o resolución recurrido sea inexistente o hayan cesado sus efectos; y

VII. Cuando en un mismo escrito se impugne más de una elección.”

19. En este sentido, con independencia de alguna otra causal de improcedencia, se debe de promover mediante escrito, que contenga entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

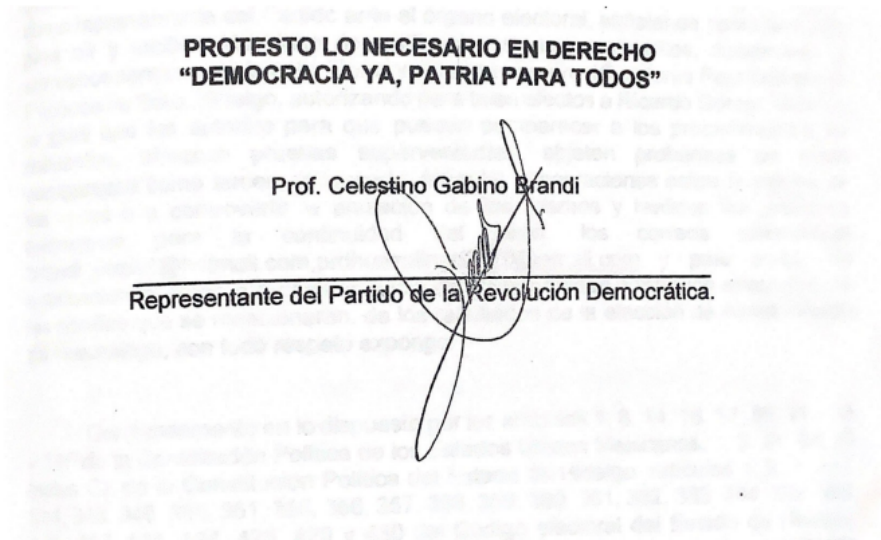
20. La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos de puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma, consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

21. En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

22. La falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

23. Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

24. De ahí que, el respectivo escrito de demanda carece de firma autógrafa del justiciable, lo procedente es tener por no presentada la demanda del medio de impugnación incoado o sobreseer, en caso de haber sido admitida, habida cuenta que existe disposición expresa al respecto.



25. Al analizar debidamente las constancias del presente medio de impugnación, se advierte que en el escrito que contiene el Juicio de Inconformidad no obra firma autógrafa y por lo tanto se actualiza la causal prevista en el precepto 353, fracción I, el cual estima que cuando incumpla con cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX.

26. En consecuencia, se puede advertir una causal de improcedencia, por lo que este Tribunal considera que en la especie se debe desechar el medio de impugnación al actualizarse la causal prevista en el artículo 353 fracción I, del Código Electoral. Así, cuando el medio de impugnación no cumple con dicha determinación, carece de objeto seguir con el juicio, por lo que debe darse por terminado y decretarse su desechamiento de plano.

RESUELVE

UNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así mismo hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.